



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

REG. : 32873 -12.05.2009
R-132 - 12.05.2009 - Valoración

RESOLUCION N° 395

Reclamo N° 02, de 02.01.09, de Aduana
Antofagasta.

DIN N° 3280029325-0, de 14.10.2005.

Cargos N°s 052 y 053, de 14.10.2008; y 054,
de 16.10.2008.

Resolución de Primera Instancia N° 346, de
07.04.2009.

Fecha de notificación: 13.04.2009.

Valparaíso, 14 JUN. 2012

Vistos y considerando:

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 417, de 08.05.2009, del señor Juez
Director Regional de Aduana de Antofagasta.

El escrito del recurrente de fs.156 y siguientes.

La apelación del recurrente de fs. 161.

Que, el cargo objeto del reclamo fue formulado fuera del plazo legal.

Teniendo Presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa.

Resolución:

1. Revócase la sentencia consultada
2. Déjese sin efecto los cargos N° 052, 053 y 054, de 16.10.2008

Anótese, comuníquese y notifíquese

Juez Director Nacional

Secretario

AAL/JVP/JMM

Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



RESOLUCION EXENTA N° 346 / ANTOFAGASTA, 07. ABR. 2009

VISTOS:

El expediente de Reclamo N° 02 (acumula N° 03 y N° 04), interpuesto por don Cristian Alvarez Dellafori, Controller Chile & Argentina de CYTEC CHILE S.A., domiciliado en Andrés Bello N° 2687, Providencia Santiago, Rut N° 96.686.630-6, mediante el cual reclama la formulación y liquidación de los Cargos N° 000.052 y 000.053/14.10.2008 y 000.054/16.10.2008, y que rola a fs. 1 y siguientes del expediente.

El Informe N° 03, de fecha 20.02.2009, del Fiscalizador de esta Aduana señor Daniel Soto Ritter, que rola a fs. 86 a 92, y en el cual detalla las consideraciones de hecho y derecho que tuvo a la vista y que guardan relación con la formulación del Cargo señalado en el párrafo anterior.

La Resolución escrita de fs. 93, que solicita para un mejor resolver mayores antecedentes al Fiscalizador Informante de acuerdo a su Informe N° 03 de fecha 20.02.2009.

El Informe Complementario N° 14, de fecha 10.03.2009, del Fiscalizador, según lo solicitado por Resolución escrita de fs. 93.

La Resolución de fs. 141, que concluye que no existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

Puesta la Causa en estado se la trajo para pronunciar sentencia sin más trámite.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 14 y 16.10.2008, se formularon los Cargos N° 000.052, 000.053 y 000.054, en contra de CYTEC CHILE LIMITADA, por los siguientes motivos: Cargo formulado en fiscalización a posteriori por el gasto de transporte marítimo declarado, incluido en el país en el valor de Aduana, de las mercancías procedentes desde Manzanillo – México hasta el puerto de Antofagasta en Chile. El importador declaró en la citada DIN, por el transporte de contenedor de 20" (pies) cargado en el tramo señalado, un flete marítimo de US\$ 170,00 por unidad, monto inferior a los corrientes de mercado que incidió en el valor CIF de las mercancías y en el monto de los Impuestos y/o derechos aduaneros pagados. Conforme a antecedentes objetivos y cuantificables en aduana, por tramo, fecha, peso y traslado de unidades de contenedores similares, el valor del servicio de transporte asciende a US\$ 1.550,00.....".

2.- Que, don Cristian Alvarez Dellafori en representación de CYTEC CHILE S.A., reclama la formulación de los Cargos señalados anteriormente, alegando para los Cargos 000.052 y 000.053 respectivamente la prescripción de ellos contado desde la fecha que el cobro se hizo exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 2521 del Código Civil, es decir que la notificación de estos cargos se realizó más allá del término de tres años que contempla el artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas, careciendo por lo tanto de efectos jurídicos.

3.- Que, además los Cargos son reclamados argumentando para ello, que según las facturas el valor del flete pagado no es US\$ 170,00 sino US\$ 450,00, valor está acreditado por un contrato internacional, suscrito válidamente entre el proveedor extranjero, constituyendo un valor real que no puede ser objetado, ni menos desconocido al estar sustentado en un antecedente escrito, celebrado por las partes con antelación al transporte de las mercancías, todo lo anterior conforme con el artículo 19 de la Ley 19.912, que sustituyó el artículo 7° de la Ley 18.525, El valor Aduanero de las mercancías importadas incluirá los gastos efectivos de transporte hasta el lugar de entrada al territorio nacional. El citado artículo expresa que se entenderá por gastos efectivos, los que consten en los respectivos contratos.

4.- Que, por lo anteriormente señalado se tiene por reclamados los formularios de Cargos N° 000.052 y 000.053/14.10.2008 y 000.054/16.10.2008 y, en mérito de lo expuesto dejarlos sin efecto y confirmar el valor aduanero declarado.

5.- Que, tras pasados los antecedentes al Fiscalizador señor Daniel Soto Ritter, mediante Informe N° 03, de fecha 20.02.2009 y agregado a fs. ochenta y seis a noventa y dos (86 a 92) del expediente, realiza un análisis respecto a la emisión de los señalados Cargos y argumenta que el reclamante, " junto con reiterar que el precio del flete marítimo declarado en los despachos obedece a un precio pactado entre el proveedor extranjero y la compañía marítima de navegación, que en definitiva es la base de su defensa, no ha impugnado el valor del flete determinado por el Servicio a través de los Cargos 52 al 54 equivalente a US\$ 1.550,00 por unidad de contenedor, sino que además, centra su defensa en la lectura de los documentos de base que reitera, fueron interpretados erróneamente al señalar el monto de flete de US\$ 170,00 por contenedor, pero sin pronunciarse sobre el fondo, el valor del flete impugnado declarado en cada Declaración de Importación de la empresa. Que del mismo modo, el monto del "flete marítimo" que señala pactado a US\$ 450,00 por unidad de contenedor de 20', no se condice con lo señalado en sus despachos, el que frente a la cláusula costo y flete (CFR) invocada, agregó al valor FOB de la mercancía como gasto, previo al embarque o transporte principal, la diferencia de US\$ 280,00, declarando en definitiva en la DIN el flete de US\$ 170,00, y que aún así o pudiendo resultar éste el doble de ese valor o, el monto total, global de US\$ 450,00, que forma parte de su defensa, está fuera de los precios corrientes de mercado frente a los datos de valores objetivos y cuantificables en poder del Servicio que es precisa y principalmente la base de los Cargos formulados."

6.- Que, además agrega el Fiscalizador informante que estos Cargos se originaron a comienzos del año 2007 por una investigación a la citada Empresa CYTEC CHILE S.A. y que al no obtener respuesta a sus requerimientos se confeccionó Oficio N° 067 firmado por el Sr. Director Regional Aduana Antofagasta (fs. 90), y el que fue dirigido a Don Mario Arrué Zamora Subdirector de Fiscalización Dirección Nacional de Aduanas dando cuenta de una serie de inconvenientes por falta de información de la Empresa Cytec Chile Ltda., y que tenían detenida la etapa investigativa de esta Regional, que en respuesta al citado Oficio el Sr. Subdirector de Fiscalización emitió Oficio N° 4546, de fecha 01.04.2008, informando que se debían realizar los ajustes del monto del flete declarado, considerando información según listado que se adjunta. Conforme a lo anterior, las adiciones al monto declarado por concepto de flete en las importaciones investigadas, podrán efectuarse sobre la base de datos objetivos y cuantificables.....

7.- Que, por resolución de fs. 93 este Tribunal como medida de mejor resolver, dispuso solicitar mayores antecedentes al Fiscalizador informante, relacionados con las S.M.D.A presentadas por el Recurrente al Servicio a inicios del año 2007 y que motivaron finalmente la formulación de los Cargos ya mencionados anteriormente.

8.- Que, mediante Informe complementario N° 14 del 10.03.2009 requerido por este Tribunal el Fiscalizador Sr. Daniel Soto Ritter, acompaña nuevos y mayores antecedentes, los cuales rolan de fs. 95 a 140 y que consiste en los siguientes:

- Carta de fecha 20.12.2006 de la empresa CYTEC CHILE LIMITADA dirigida al Agente de Aduanas Jaime Sierralta Castillo, por la que se "solicita regularizar pago de impuestos aduaneros, posterior a la internación de la mercadería", presentada al Servicio en el mes de Enero del año 2007 junto a las S.M.D.A. en la que se adjunta una "solicitud de modificación" tipo.
- Ord. tipo N° 375 de fecha 25.03.2007 de la Dirección Regional de Antofagasta por el que se plantea mecanismo de "Duda Razonable" a los valores modificados por la empresa CYTEC CHILE LIMITADA.
- Oficio Ord. N° 915 de fecha 30.07.2007 de la D.R.A. Antofagasta dirigido al Agente de aduanas objeto requerir a su mandante complementar información solicitada.
- Oficio Ord. N° 1020 de fecha 27.08.2007 al agente de aduana que reitera requerimiento de envío de información solicitada.
- Oficio N° 1071 de fecha 10.09.2007 a la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas exponiendo situación de la empresa CYTEC CHILE LIMITADA y solicitando la verificación de la aduana de México y U.S.A. de los documentos de cobro, Notas de Débito presentados al Servicio junto a las S.M.D.A.
- Oficio N° 067 del 18.01.2008 requiriendo a la misma autoridad de aduana antecedentes de información solicitada.
- Of. Ord. N° 10799 del 30.07.08 y 1255 del 24.07.08 de la Subdirección de Fiscalización que hace llegar resultados de auditoría practicada por la aduana de México a la empresa CYTEC DE MÉXICO S.A. DE C.V..
- Carta Reg. D.R.A. N° 2910 de 11.08.2008 de la empresa CYTEC CHILE LIMITADA proporcionando la información requerida.
- Of. Ord. N° 13323 de fecha 29.08.2008 de la Subdirección de Fiscalización con memorando Interno N° 18 y análisis con sugerencia de procediendo de fiscalización a seguir e,
- Informe N° 13 del 04.03.2009 del Fiscalizador informante con resumen final global de la fiscalización practicada y las conclusiones de procedimiento.

9.- Que, efectuado un análisis de los antecedentes señalados y en especial al Informe N° 13 del 04.03.2009 del Fiscalizador, con el resumen final de la fiscalización practicada y las conclusiones de procedimiento a seguir, este Tribunal llega al convencimiento que la materia de la especie está relacionada con una investigación global de las operaciones de importación de Cytec Chile Limitada del 2005 surgida precisamente a inicios del año 2007 cuando la citada empresa recurrió al Servicio con presentación Carta de fecha 20.12.2006 dirigida al Agente de Aduanas Jaime Sierralta Castillo, en los términos que **"solicita regularizar pago de impuestos aduaneros, posterior a la internación de la mercadería"**, presentada al Servicio en el mes de Enero del año 2007 junto a las S.M.D.A. con la finalidad de regularizar el pago a sus proveedores extranjeros el monto de dos Notas de Débito ascendente a US\$ 831.000,00 y US\$ 573.000,00 en la que involucraba según su presentación a un universo de 233 operaciones por un total CFR de US\$ 8.815.257,53 y argumentando que "producto de importantes variaciones en los costos de materias primas e insumos de producción, en su mayoría motivadas por las fuertes alzas de

petróleo, las ventas durante el año 2005 “debían” ser reajustadas” y que por lo anterior, “estaban claros que se habían dejado de cancelar Derechos en Aduana e IVA aduanero”, en circunstancias que iniciado el análisis de la presentación, se determinó que la totalidad de las operaciones DIN de la empresa alcanzaba un total de 285 operaciones y un monto CFR de US\$ 9.531.742,76 cantidades obtenidas desde la base oficial del Servicio, y que el ajuste requerido obedeció a un ajuste de precios por “transferencia inter-empresa” por el ejercicio 01.01.2005 al 31.12.2005 distinta a su argumentación inicial y como lo reconociera finalmente la reclamante de los Cargos al Servicio y se lo informara en ese mismo sentido a la aduana de Chile, la aduana de México ante auditoria practicada a su proveedor extranjero CYTEC DE MEXICO S.A. DE C.V. cita Of. Ord. N° 10799 del 30.07.08 y 1255 del 24.07.08 de la Subdirección de Fiscalización.

10.- Que, en esa investigación, primero surgen las dudas al valor practicada a las 80 S.M.D.A. presentadas por ajustes planos y sobre de valores arbitrarios informados, posteriormente la consulta relacionada a los fletes marítimos y finalmente sobre valores inferiores respecto de terceros compradores a sus mismos proveedores extranjeros, fase de consultas sin respuestas que se informara a la Subdirección de Fiscalización del Servicio por Of. N° 1071 de fecha 10.09.2007 y que acompañó el fiscalizador en su Informe complementario N° 14 del 10.03.2009, respuesta que se concretó finalmente el 11.08.2008 por Carta Reg. D.R.A. N° 2910 es decir, como lo señalara en su Informe N° 03, de fecha 20.02.2009, transcurrido sobre el año después de haberles sido formuladas.

11.- Que, finalmente este Tribunal cita las siguientes consideraciones para emitir sentencia:

12.- Que, a partir del monto de flete declarado en las operaciones involucradas en este proceso, se realizaron los Cargos N° 000.052, 000.053/14.10.2008 y 000.054/16.10.2008.

13.- Que, el reclamante alega prescripción de los Cargos N° 000.052 y 000.053 que para este caso, si bien la redacción del artículo 94 de la Ordenanza de aduanas, pudiera inferirse que la prescripción está referida a la facultad de formular Cargo, pero por otro lado la propia disposición establece la obligación de notificar al afectado.

14.- Que, por resolución de fs. 93 este Tribunal como medida de mejor resolver, dispuso solicitar mayores antecedentes relacionados con las Solicitudes de Modificación a Documento Aduanero (S.M.D.A) presentadas por el Reclamante el año 2007 para alzar el valor de las operaciones de Importación del año 2005, conforme se indica en el Informe N° 003, de fecha 20.02.2009, numeral 1 y 2 del Fiscalizador informante

15.- Que, mediante Informe complementario N° 14 requerido por este Tribunal el Fiscalizador Sr. Daniel Soto, acompaña nuevos antecedentes, los cuales rolan de fs. 95 a 140 de autos.

16.- Que, de la lectura de estos antecedentes agregados a fs. 95 a 140, resulta más objetivo remitirse directamente a lo señalado por el recurrente en su escrito final, Registro Oficina de Partes Dirección Regional Aduana Antofagasta N° 2910, de fecha 11.08.2008, de fs. 119 a 127, párrafos tercero, cuarto y quinto:

“ Sobre el particular, señaló en recurrente, y con el sólo objeto de situarnos en el origen de esta investigación, debo señalar que en enero del año 2007, por expresas instrucciones de nuestra Empresa, el Agente de Aduanas Sr. Jaime Sierralta, tramitó un total de 80 S.M.D.A., a través de las cuales se buscaba reajustar los valores declarados en igual número de importaciones, todo esto

como consecuencia de la emisión de dos Notas de Débito por partes de los Proveedores ”

- “Conociendo estas Notas de Débito estimamos que lo correcto era traspasar dichos valores a las Importaciones correspondientes, según estimábamos se debía hacer, y comunicar a la Aduana estos ajustes, que resultaban un alza en los precios, lo que hicimos a través de las S.M.D.A ya referidas.”

“Estimo importante precisar estos hechos pues dejan en claro que el inicio de la Fiscalización por parte de la Aduana, que tiene lugar en Marzo del año 2007 surge como una consecuencia de nuestra decisión de regularizar los precios declarados y que corresponde, en su totalidad, a compras realizadas durante el año 2005”.

- “Precisado lo anterior, debo señalar a Ud., que, primeramente, para distribuir el valor de las Notas de Débito se utilizó un criterio simplemente proporcional, es decir linealmente y en base al valor C & F de cada importación.

- “ Informado esto a la Unidad de Fiscalización de esa Aduana, nos señaló que el criterio aplicado era incorrecto, toda vez que debió distribuirse el valor de las Notas de Débito en relación a su incidencia en cada tipo de producto facturado, puesto que se trataba de productos diferentes en que estaban comprometidos derechos aduaneros. Estimamos que Aduanas, en este aspecto, tiene razón y que fue un error nuestro hacer la distribución en formal lineal”.

17.- Que, por lo anterior y a raíz de esta presentación, es que el Servicio de Aduana da inició a la investigación pertinente dirigida a la totalidad de las operaciones de importación a que dichos documentos se referían lo que en definitiva dio como resultado:

- a) Aceptar las 80 S.M.D.A. propuestas
- b) La emisión de las correspondientes Dudas Razonables por cada operación por Declaraciones cuestionadas y modificadas en el Sistema Informático de Aduanas.
- c) La aceptación final del recurrente, al encontrar que la observación de Aduanas eran correctas.
- d) Que el autodenuncio del recurrente dio inicio por Aduanas de las investigaciones que dieron como resultado entre otros, la emisión de los Cargos cuestionados N° 000.052 y 000.053/14.10.2008 y 000.054/16.10.2008.

18.- Que, los Sres. CYTEC CHILE LTDA. reconocieron (carta de fecha 11.08.2008), con la emisión de las Notas de Débito, que los valores declarados en las operaciones del año 2005 se encontraban subvalorados, es decir con valores ficticios y no reales para mercancías iguales o similares importadas en mismo período al país por otros consignatarios. Además a fs. 119 a 125 de la presentación del recurrente en su párrafo 6 señala textualmente “ Por su parte, el proveedor extranjero (CYTEC INDUSTRIES INC. de U.S.A y CYTEC DE MEXICO S.A. DE C.V) hacen un precio especial a CYTEC CHILE, denominado precio intercompany, que se fija para cada país, y pudiendo tener variaciones posteriores como las fiscalizadas, en el sentido que nos envíen una Nota de Débito por diferencias”. De lo anterior claramente se entiende que existió una vinculación entre el recurrente y su proveedor en el extranjero no declarada al momento de fijar el valor en Aduanas como consta en cada una de la Declaraciones del Valor y sus elementos presentadas al Servicio junto a las Declaraciones de Importación.

19.- Que, finalmente, el recurrente manifestó voluntariamente y como lo señala, a petición de su Empresa, que se debían reajustar el valor declarado tomando en cuenta dos Notas de Débito proporcionadas a título de cobro por un monto FOB total de U.S.\$ 1.404.000,00 a la empresa reclamante, Cytec de Chile Limitada, por sus proveedores desde el

extranjero (México y USA), por lo tanto con esta declaración, voluntaria, se deben reajustar los valores de todas las Declaraciones tramitadas durante el año 2005 y distribuir el monto FOB total antes citado en las operaciones de Importación, además el recurrente reconoce que la Investigación realizada por la Aduana de Antofagasta a contar de Marzo del año 2007, motivo de su solicitud de re-ajuste fue con el claro propósito de demostrar a la citada Empresa que los ajustes de las operaciones no debían ser en forma lineal o plana por existir procesos productivos distintos, fue con el único propósito de cerciorarse que los valores reajustados fueran realizados para la totalidad de las operaciones.

20.- Que, el reclamante señala además que para los Cargos materia de este reclamo se realizó una lectura errada de la operación ya que se consideró un valor de flete de US\$ 170,00 y no el efectivamente pagado que es de US\$ 450,00 según consta en contrato Internacional entre su representada y Compañía Naviera CCNI.

21.- Que, sin perjuicio de lo anterior y por Oficio N° 4546 (rola a fs. 91 y 92), de fecha 01.04.2008, emitido por el Sr. Subdirector de Fiscalización, se proporcionan nuevos antecedentes relacionados al monto del flete declarado, considerando la información de listado de operaciones de importación, que cumplen las siguientes condiciones.

- Correspondan al mismo tramo Manzanillo/Antofagasta.
- Se trata de embarques verificados en la misma nave que transportó los casos cuestionados para CYTEC CHILE LTDA.
- Por unidades comparables en peso y tipo de bulto (Contenedores).

22.- Que, por lo expuesto anteriormente las adiciones al monto declarado por concepto de flete, podrán efectuarse sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

23.- Que además si bien existe un contrato Internacional válidamente aceptado por las partes, esto no obsta que al momento de efectuar la declaración para la conformación del valor real, en el país que se debe tributar, se deberían haber realizado en estas operaciones las adiciones correspondientes al monto del flete en los documentos de Importación para conformar un valor real de acuerdo a los normalmente aceptados al momento que se efectuaron estas operaciones, Artículo 1° del Acuerdo de Valoración GATT – OMC y que constituirían con respecto a las operaciones cuestionadas los valores reales de fletes respecto de los tramos indicados.

24.- Que, en cuanto a la alegación de prescripción de los cargos N° 052/14.10.2008 y 053/14.10.2008, fs. 2 y 35, que inciden en DIN N° 32280029325-0/14.10.2005 y N° 3280029326-9/14.10.2005, sobre el particular este Tribunal se permite primeramente remitir a :

A.- Informe N° 9 de 23 de Marzo de 2003, de la Subdirección Jurídica que incide directamente en la materia controvertida, documento que por su claridad y precisión es mejor transcribir los numerales pertinentes. (Boletín Oficial Ser. Nac. de Aduanas N° 123 Abril 2003, pág. 47 y ss)

"6.- El punto entonces, es determinar el momento desde que el cobro se hace exigible, cuestión que de acuerdo a cada caso en particular revestirá un mayor o menor grado de complejidad."

"Para efectuar un análisis que permita determinar el momento en que el cobro se hizo exigible, debe tenerse presente que por regla general, nos encontramos en presencia de una obligación de carácter tributario aduanera, es decir, una relación jurídico tributaria de derecho público, que corresponde a la vinculación que se crea entre el Fisco y los particulares, como consecuencia del ejercicio de la potestad tributaria. Esta obligación tributaria de fuente legal, determina un vínculo personal entre el Estado y el sujeto pasivo, que nace con la ocurrencia de un determinado hecho, el "hecho gravado", que constituye el presupuesto de la existencia de la obligación y se traduce en el deber de entregar una suma de dinero".

“El hecho gravado, entonces, es el hecho objetivo establecido por la ley como presupuesto para tipificar el tributo; el particular se obliga a pagar al Fisco una suma de dinero, por incurrir en un hecho que la ley precisó como conducta gravada, esto es, se incurre en el presupuesto de hecho generador de la obligación tributaria. El devengo en la oportunidad en que se entiende acaecido el hecho gravado, o la oportunidad en que el legislador, dándose determinadas circunstancias estima que el hecho gravado ocurrió y por consiguiente nace la obligación tributaria.”

“La obligación tributaria nace con el acaecimiento del hecho gravado y el accertamiento o determinación no hace sino declarar que se generó la obligación tributaria y concretarla en sus elementos o cuantificarla”.

“Cabe señalar, que el artículo 93 de la Ordenanza de Aduanas no sólo autoriza el cobro por medio de un cargo de obligaciones de carácter tributario aduanero, sino cualquier otra carga que se adeuda por actos u operaciones aduaneras, asimilando en este caso, el concepto de hecho gravado al acto u operación aduanera, en tanto es capaz de generar la carga que se va a cobrar por el Servicio”.

“7.- De acuerdo a lo precedentemente expuesto, por lo general la exigibilidad de la obligación va a estar ligada a una destinación aduanera, definida por el artículo 70 de la Ordenanza de Aduanas como la “manifestación de la voluntad del dueño, consignante o consignatario, que indica el régimen aduanero que debe darse a las mercancías que ingresan o sale del territorio nacional” y que se formaliza mediante un documento denominado “declaración”, según dispone a continuación al artículo 71”.

“El artículo 81 de la Ordenanza de Aduanas, establece que en toda destinación aduanera se aplicarán los derechos, impuestos tasas y demás gravámenes vigentes al momento de la aceptación a trámite de la respectiva declaración, es decir, fija el momento desde el cual se hace exigible la obligación”.

“Cabe hacer presente, que si bien la obligación se hace exigible, algunas destinaciones como la importación, sólo se terminará de perfeccionar cuando efectivamente se paguen los derechos y las demás cargas, pero la obligación tributario aduanera se encuentra determinada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ordenanza de Aduanas”.

B.- Consecuente con los párrafos transcritos del Informe citado, la Obligación tributaria nace con el acaecimiento del hecho gravado y el particular se obliga a pagar al Fisco una suma de dinero, por incurrir en un hecho, que la ley precisó como conducta gravada.

En la destinación aduanera de importación, como es en el caso que nos ocupa, sólo se terminará de perfeccionar cuando efectivamente se paguen los derechos y las demás cargas, pero la obligación tributario aduanera se encuentra determinada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ordenanza de Aduanas

C.- En la destinación aduanera de importación, la obligación tributario aduanera sólo se **terminará de perfeccionar cuando efectivamente se paguen los derechos y las demás cargas que legal y reglamentariamente afectan a las mercancías objeto de importación.**

La aseveración anterior tiene su asidero en las circunstancias que, no basta que, el particular, como en el caso que nos ocupa, declare las mercancías a la aduana, pague los derechos y demás cargas, es preciso que dicho pago corresponde a efectivamente a la suma generada por esta obligación tributario aduanera, de conformidad a los procedimientos legales y reglamentarios establecido al efecto, entre otros, observancia de las normas para conformar el valor aduanero de las mercancías, incidencias de un tratamiento especial del exportador al importador, etc. etc.

Lo anterior, en consecuencia permite concluir a este Tribunal que, en la medida que, el particular no obstante cancelar los derechos de importación, efectivamente, es preciso que ellos correspondan en su cuantía a las sumas que se obtengan previo cumplimiento de los procedimientos establecidos al efecto.

De ahí que, en la medida que el particular incurra en errores en la conformación del valor aduanero, el pago de los gravámenes y cargas aduaneras, no serán las que legalmente corresponde a la obligación contraída y por consiguiente el cumplimiento de la obligación tributario aduanera no será completo, hechos o comportamientos que llevan al Servicio Nacional de Aduanas a ejercer sus funciones de fiscalización y control, requiriendo el pago mediante la formulación del cargo respectivo, dado que se había tramitado el documento de destinación aduanero definitivo.

Ahora bien, los criterios, principios y disposiciones legales citadas, tienen plena aplicación, tratándose de operaciones de importación independientes, determinadas, y en las que, dentro del plazo de tres años es el Servicio de Aduanas, quién en el ejercicio de sus facultades de fiscalización y control formula y notifica cargos para la cancelación de derechos dejados de percibir.

SITUACION QUE COMPRENDE EL PRESENTE JUICIO DE RECLAMO.

A.- Aduana de Antofagasta no actúa de Oficio, en uso de sus facultades de fiscalización y Control, es la interesada quién presenta 80 S.M.D.A.

Como consta en Presentación Reg. 2910/11.08.2008 de CYTEC CHILE LTDA., agregada de fs. 119 a 127, la actuación de Servicio, como latamente ha sido señalada y reiterada en los considerandos precedentes, nació a requerimiento de la reclamante, CYTEC CHILE LTDA., quién encomendó expresamente a su Agente de Aduanas Sr. Jaime Sierralta la tramitación de 80 S.M.D.A., a través de las cuales se buscaba reajustar los valores declarados en igual número de importaciones, todo esto como consecuencia de la emisión de dos notas de débito por parte de proveedores, como consta a fs. 119.

Se agrega a fs. 119"Conociendo esta Notas de Débito, estimamos que lo correcto era traspasar dicho valores a las importaciones correspondientes, según estimábamos se debía hacer, y comunicar a la Aduana estos ajustes, que resultaban un alza en los precios, lo que hicimos a través de las S.M.D.A. ya referidas.

B.- Las 80 S.M.D.A., corresponden a tantas operaciones de importación, respecto de las cuales se produjo un ajuste de precios por lo que, **no se trata de operaciones independientes**

Las S.M.D.A., están referidas a regularizar los precios declarados y que corresponden en su totalidad a operaciones realizadas durante el año 2005 lo que según lo informado por Cytec de México S.A. de C.V., "En cuanto al concepto Nota de Crédito N° 12-0001-05 con fecha diciembre 2005. Cytec de México, S.A. de C.V. manifiesta que es incorrecto, ya que se trata de una nota de Cargo elaborada y expedida por Cytec de México, S.A. C.V. a la empresa chilena Cytec Chile Ltda., cuyo origen corresponde a un ajuste de precios de transferencias del ejercicio comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2005, en los productos..." como consta a fs. 117 de autos.

Sobre lo señalado, el Tribunal estima del caso remitirnos a lo señalado en su oportunidad por la reclamante a fs.120 de autos:

"Estimo importante precisar estos hechos pues dejan en claro que el inicio de la fiscalización por parte de Aduana, que tiene lugar en Marzo del 2007, surge como consecuencia de nuestra decisión de regularizar los precios declarados y que corresponden a, en su totalidad a compras realizadas durante el año 2005".

"Precisado lo anterior, debo señalar a Ud., que, primeramente, para distribuir el valor de las notas de débito, se utilizó un criterio simplemente proporcional, es decir, linealmente y en base al valor C & F de cada importación".

"Informado esto a la unidad de Fiscalización de esa Aduana, nos señaló que el criterio aplicado era incorrecto, toda vez que debió distribuirse el valor de las notas de débito en relación a su incidencia en cada tipo de producto facturado, puesto que se trataba de productos diferentes en que estaban comprometidos derechos aduaneros. Estimamos que Aduanas, en este aspecto, tiene razón y que fue un error nuestro hacer la distribución en forma lineal"

Lo anterior, a juicio del Tribunal permiten tener por acreditado, en forma irrefutable que no estamos en presencia de destinaciones aduaneras de importación independientes.

Con la presentación de las 80 S.M.D.A., las Notas de Débito que las motivaron y lo señalado por la reclamante, en el caso de autos, a juicio del Tribunal, estamos en presencia, de 80 destinaciones de Importación que no es procedente considerarlas independientes, por lo que, la suerte de cualquiera de ellas en cuanto a interrumpir la prescripción en los términos señalados en el artículo 129 de la Ordenanza de Aduanas, rige contra todas ellas, por lo que, en la especie proceder rechazar la prescripción alegada por la recurrente, a fs. 2 y 35 de autos, como se dispondrá y por consiguiente mantener los Cargos N° 000.052 y N° 000.053, ambos de fecha 14 de Octubre del 2008.

25.- Que, para éste Tribunal, en el caso puntual y determinado que nos ocupa, comprensible del presente juicio de Reclamo, habida consideración, de las características especiales, antes singularizadas, en la medida que se cumpla por el recurrente, su obligación de pago completo, es decir, entre otros, que en la conformación del valor aduanero se observen y cumplan las normas que rigen sobre la materia, y se paguen los derechos y las demás cargas, la obligación tributario aduanera quedará perfeccionada y cumplida, pero como tales imperativos legales, no se han cumplido, ello obsta a que este Tribunal pueda aceptar la prescripción alegada por la recurrente.

26.- Que, por no existir hechos, sustanciales, pertinentes y controvertidos no se recibió la causa a prueba.

27.- Que, no obstante lo anterior, y atendido que, a juicio de este Tribunal, era preciso contar con los documentos y antecedentes a que hizo mención el Fiscalizador, en Informe N° 03/20.02.2009 que rola de fs. 86 a 92 de autos, se decretó la medida para mejor resolver corriente a fs. 93, cumplida ésta corresponde dictar del fallo de primera instancia y,

TENIENDO PRESENTE:

Las facultades que me confieren los Artículos 124°, 125° y 129 de la Ordenanza de Aduanas, y 15° y 17° del DFL 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1.- **CONFIRMANSE**, los Cargos 000.052, 000.053, de fecha 14.10.2008 y N° 000.054, de fecha 16.10.2008, formulados contra CYTEC CHILE LTDA.

2.- **NOTIFIQUESE** al reclamante por la Unidad de Controversias y Reclamos del Departamento de Técnicas Aduaneras de esta Dirección Regional de Aduanas

3.- **ELEVENSE** estos autos al señor Juez Director Nacional de Aduanas, en consulta, sino se dedujere recurso de apelación en contra de la presente sentencia.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y NOTIFIQUESE



ROBERTO OLGUIN VALDES
JUEZ DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS
II Y III REGION ANTOFAGASTA

GONZALO PIZARRO SILVA
SECRETARIO